



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



Ref. Expte. D-986/18-19

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de **Transporte** a los catorce días del mes de agosto del año dos mil dieciocho según consta en el Acta N° 7 ha considerado el Expediente **D-986/18-19** Proyecto de Ley presentado por el SR. DIPUTADO RANZINI MATIAS FERNANDO, MODIFICANDO ARTICULOS 48 DE LA LEY 13927, NUEVO CODIGO DE TRANSITO” y por las razones que su miembro informante dará, os aconseja su **APROBACIÓN CON LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES A SU TEXTO ORIGINAL:**

### PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de  
**LEY**

**ARTÍCULO 1º:** Modifícase el artículo 48 de la Ley 13927 y modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 48. Los conductores y acompañantes de ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos y cuatriciclos deberán circular con casco reglamentario debidamente homologado. Su incumplimiento será considerado falta grave. Para el caso de ciclomotores y motocicletas, conductor y acompañante, en el marco de lo estipulado en el artículo 9º de la presente ley, deberán llevar la identificación dominial del vehículo en ambos laterales del casco con letras y números reflectantes de un color que no coincida con el del casco, la dimensión mínima de cada letra y número será de tres centímetros (3 cm) de alto, dos centímetros (2 cm) de ancho y el ancho interno de cada letra y número de cero como cinco centímetros (0,5 cm). Conductor y acompañante también deberán utilizar un chaleco reflectante con la identificación del dominio tanto en el frente como en el dorso. La dimensión mínima de cada letra y número será de diez centímetros (10 cm) de alto, seis centímetros (6 cm) de ancho y el ancho interno de cada letra y número de uno como cinco centímetros (1,5 cm). En caso que el conductor o acompañante vistan elemento alguno sobre el chaleco que impida parcial o totalmente su visibilidad,

deberán contar con una (1) banda de material reflectante de cinco centímetros (5 cm) o dos (2) dos bandas de tres centímetros (3 cm).”.

**ARTÍCULO 2°:** Incorpórese el subinciso 9 al inciso c) del art 37° de la Ley 13927 que quedara redactado de la siguiente forma:

“9) que tratándose de motovehículos y/o ciclomotores, su conductor y/o acompañante no lleven puesto el/los chaleco/s reglamentarios, y/o el casco/s reglamentario.

**ARTÍCULO 3°:** Modificase el artículo 48 quater a la Ley 13927 y modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 48 quater. Queda prohibido el suministro de combustible para vehículos ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos y cuatriciclos, cuando su conductor y acompañante no lleven consigo el casco reglamentario y el chaleco reflectante pertinente estipulado en el art. 48.

Las estaciones de servicio y expendedoras de combustible deberán colocar en los surtidores y otros lugares visibles carteles con la leyenda “PROTEGEMOS TU VIDA: SIN CASCO NI CHALECO NO HAY COMBUSTIBLE”, citando la presente ley. Su incumplimiento será considerado falta leve”.

**ARTÍCULO 4°:** Incorpórase como inciso i) al artículo 48 quinquies a la Ley N° 13927 y modificatorias, el siguiente texto:

“Artículo 48 quinquies. Se considera falta grave, además de las previstas en la ley N° 24449 a la cuál esta Provincia hubo adherido, las siguientes:

- i) La conducción de ciclomotores, motocicletas, sin que alguno de sus ocupantes utilice el chaleco reflectante pertinente y/o el casco con identificación dominial conforme lo estipulado por el Art. 48.

**ARTÍCULO 5°:** Modifíquese el artículo 4° de la ley 14547 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4°: NOTIFICACIÓN POR INFRACCIÓN O FALTA: Si el secuestro del vehículo se hubiere producido por algunas de las causas indicadas en el inciso a) del artículo 1° y no hubiere sido retirado en el plazo de ciento ochenta (180) días corridos desde el depósito del vehículo, la Autoridad de Aplicación requerirá al Registro Nacional de la Propiedad Automotor información completa sobre la situación registral del mismo.

Cuando el secuestro del vehículo se produjera por la causal prevista en el artículo 48 de la ley 13927, el plazo para proceder a su retiro será de sesenta (60) días corridos desde el depósito del ciclomotor y/o motocicleta, luego del cual la Autoridad de Aplicación procederá a requerir la información detallada en el párrafo que antecede al Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

La Autoridad de Aplicación procederá a intimar fehacientemente a la persona que figure como titular registral del vehículo o a los terceros interesados si los hubiere, para que en el plazo perentorio de quince (15) días corridos se presenten a hacer valer sus derechos.”

### FUNDAMENTOS

La Comisión entiende que para delimitar y salvaguardar el uso de los bienes a los que se refiere la presente Ley en su artículo 5, es menester establecer que las donaciones serán recibidas por Instituciones Educativas, es por eso la modificación al artículo 6 del Proyecto.

Al mismo tiempo, en cuanto a técnica legislativa se refiere, se acordó modificar el artículo 10, y agregar un artículo número 11, eliminando la denominada "Cláusula Transitoria" del Proyecto.

**Presidente: Diputado Dominguez Yelpe, Martín**..... 

**Vicepresidente: Diputado Iriart, Rodolfo Adrián**..... 

**Secretario: Torres, César Ángel** .....


**Vocal: Diputado Lissalde, Ricardo** .....

**Vocal: Diputado Escudero, Guillermo Martín** .....

**Vocal: Diputada Valicenti, César** .....

**Vocal: Diputado Oroño, Hugo Francisco** .....

La reunión se llevó a cabo con la presencia de 6 diputados.

  
Boschetti, Leonardo